



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"AÑO DE LA UNIVERSALIZACION DE LA SALUD"
"2020 AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE ICA"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 316 -2020-AMPI

Ica, 12 NOV 2020

VISTOS:

El Expediente N°09033-2019, expediente N°12409-2019; presentado por el administrado Edgar Roberto Laupa Guisado, y el Informe Legal N° 067-2020-MACR-GAJ-MPI, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, sobre el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N°770-2019-GDU-MPI de la Gerencia de Desarrollo Urbano de fecha 06 de noviembre del 2019 y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, con fecha 11 de setiembre del 2019 ingresa el expediente N°09033 presentado por el administrado Edgar Roberto Laupa Guisado solicitando visación de planos con fines de prescripción adquisitiva de dominio de un predio denominado MIRELLA de 14has, ubicado en el sector Comatrana, distrito, provincia y departamento de Ica.

Que, con fecha con fecha 23 de setiembre del 2019 se emite el Informe Técnico N°227-2019-MPI-GDU-SGOPC/OC-JARH del área técnica catastral, quien considera técnicamente improcedente lo solicitado por el administrado.

Que, con fecha con fecha 04 de octubre del 2019 se emite el Informe N°1757-2019-MPI-GDU-SGOPC/OC-OMG del jefe del área de catastro, quien considera improcedente lo solicitado por el administrado.

Que, con fecha 28 de octubre del 2019 se emite el Informe Legal N°458-2019-VRMR-AL-SGOPC-GDU-MPI, quien opina por improcedente la visación de planos solicitada por el administrado.

Que, con fecha 06 de noviembre del 2019 se emite la Resolución de Gerencia N°770-2019-GDU-MPI de la Gerencia de Desarrollo Urbano, en la que se declara IMPROCEDENTE lo peticionado por el recurrente.

Que, con fecha 27 de noviembre del 2019 ingresa el expediente N°12409-2019 presentado por el administrado Edgar Roberto Laupa Guisado quien interpone recurso de apelación contra la citada resolución.

RECURSO ADMINISTRATIVO, ACTO IMPUGNADO Y DELIMITACION DE LA PRETENSION IMPUGNATORIA

Que, mediante expediente N°12409-2019, de fecha 27 de noviembre del 2019, el administrado Edgar Roberto Laupa Guisado, interpone RECURSO DE APELACIÓN contra la Resolución de Gerencia N°770-2019-GDU-MPI de la Gerencia de Desarrollo Urbano de fecha 06 de noviembre del 2019, la misma que resuelve declarar IMPROCEDENTE lo solicitado por el administrado.

Que, el administrado Edgar Roberto Laupa Guisado, solicita se declare FUNDADO su recurso de apelación y se resuelva conforme a Ley.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



El impugnante sustenta su recurso de apelación en los siguientes argumentos:

1.- Que, no se ha tenido en cuenta que el propio TUPA de la municipalidad en ninguno de sus requisitos establece que para su procedencia tendría que ser un predio urbano, no es condición para su aprobación, que el plan director de la municipalidad tiene mi predio considerado como un predio urbano dentro de la expansión urbana, por lo que corresponde la visación de planos teniendo en cuenta lo consignado en la propia resolución que precisa que solo se trata de una visación de planos a la cual está obligada la municipalidad a visar y que se ha cumplido con todos los requisitos.

Admisibilidad del Recurso

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N°27444, señala que "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días", por lo que habiendo sido presentado el recurso de apelación el 27 de noviembre del 2019, se encuentra dentro del plazo de ley, toda vez que el acto impugnado fue notificado el 20 de noviembre del 2019, por lo que compete pronunciarse.

Respecto a los Fundamentos del recurso de apelación

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, en el presente caso, el administrado Edgar Roberto Laupa Guisado, interpone RECURSO DE APELACION contra la Resolución de Gerencia N°770-2019-GDU-MPI de la Gerencia de Desarrollo Urbano de fecha 06 de noviembre del 2019, la misma que resuelve declarar IMPROCEDENTE lo solicitado por el administrado. De la Resolución de Gerencia N°770-2019-GDU-MPI de la Gerencia de Desarrollo Urbano de fecha 06 de noviembre del 2019 que se apela

Que, dicha resolución contiene:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE VISACION DE PLANOS CON FINES DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA promovida por el señor EDGAR ROBERTO LAUPA GUIASADO del predio denominado MIRELLA ubicado en el centro poblado Comatrana del Distrito, Provincia y Departamento de Ica, ya que técnicamente no procedería la visación de planos con fines de prescripción adquisitiva, porque el inmueble denominado MIRELLA es un predio rural en condición de Eriazo y por tal no ser competencia de la municipalidad; dejando salvo su derecho de accionar conforme lo estipula el T.U.O de la Ley N°27444.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGUESE, a la secretaria de la GDU-MPI notificar a las partes interesadas con las formalidades de ley según corresponda.

De los argumentos presentados en el presente recurso de apelación

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Que el administrado señala en su recurso de apelación que el acto administrativo (Resolución de Gerencia N°770-2019-GDU-MPI de la Gerencia de Desarrollo Urbano), no se encuentra arreglada a ley, solicitando se revoque la misma y se declare procedente su pedido.

Que, en cuanto a su fundamento alegado, debemos decir que se ha emitido el informe Técnico N°227-2019-MPI-GDU-SGOPC/OC-JARH del área técnica catastral; el Informe N°1757-2019-MPI-GDU-SGOPC/OC-OMG del jefe del área de catastro, quienes después de haber revisado los planos perimétricos, memorias descriptivas, copias de pago de impuesto predial, ubicación, acta judicial de transferencia de posesión predial emitida por el juez de paz de Comatrana y los demás documentos adjuntos presentados por el recurrente, se puede observar que está solicitando la visación de planos y memorias descriptivas de un TERRENO (EN CONDICIÓN DE ERIAZO), por lo cual el Ing. Javier A.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Ramírez Huamán técnico catastral considera técnicamente **IMPROCEDENTE** lo solicitado debido a que su predio "MIRELLA" de 14Has, tiene una condición de eriazo por consiguiente, por lo que esta Sub Gerencia no puede visar sus planos por no ser de nuestra competencia, el solicitante deberá realizar su trámite de visación de planos en la Oficina del Programa Regional de Empadronamiento y Titulación de Tierras - PRETT, del Gobierno Regional de Ica.

Que, además de ello se ha emitido el Informe Legal N°458-2019-VRMR-AL-SGOPC-GDU-MPI del área legal de la Sub Gerencia de Obras Privadas y Catastro, que opina por **IMPROCEDENTE** la visación de planos, por tratarse de un predio rural en condición de eriazo y no estar dentro de la competencia de la municipalidad de Ica.

Que, la visación de planos consiste en la constatación por parte del servidor o funcionario municipal de lo plasmado en los planos que se presentan y que corresponde a la realidad in situ, así como de la verificación de los instrumentos técnicos de la MPI (Plan Director Agro Urbano u otros). Se puede considerar que el funcionario municipal da fe de la veracidad de lo plasmado en el plano e informes y dicha accionar de visación constituye un genuino acto administrativo del cual se tiene que garantizar, más aún si el NOTARIO o el Juez no realizan dicha acción fundamental en la decisión que se tome al momento de emitir su pronunciamiento.

Que, las municipalidades no tienen competencia para pronunciarse respecto al derecho de propiedad, no siendo competente para determinar mejor derecho, correspondiendo al órgano jurisdiccional - poder judicial- que en todo caso las partes hacen o harán prevalecer ante las instancias judiciales conforme al Art.504 del Código Procesal Civil para el caso de prescripción adquisitiva de dominio.

Que, el administrado debe tener en cuenta que no se pueden convalidar actos administrativos que no se cifian a un debido procedimiento para su obtención, que deben ser sometido a técnicas de verificación y comprobación previa; se ha cumplido con emitir informes quedando demostrado mediante ellos que no puede visar sus planos por tratarse de un predio en condición de eriazo y no estar dentro de la competencia de la municipalidad de Ica.

Que, con fecha 24 de noviembre del 2010 se promulgo la Ley N°29618, la cual, en su artículo primero, establece que el Estado peruano es poseedor ficto de todos los inmuebles considerados de dominio privado el Estado, mientras que en su artículo 2°, declaró la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado estatal. Asimismo, la referida norma dispuso que las personas naturales o jurídicas que se encontrasen ocupando inmuebles de propiedad estatal quedaban facultados para acogerse a mecanismos legales de compraventa a valor comercial, previa evaluación de requisitos.

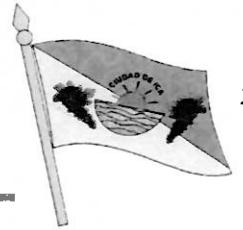
Que, son bienes de dominio privado del Estado aquellos que, siendo propiedad de entidades públicas o del Estado en sí, no están destinados al uso público ni afectados a algún servicio público, mientras que los bienes de dominio público del Estado son aquellos que tienen una finalidad pública determinada, ya sea de uso o servicio público, para lo cual se hallan dotados de un régimen jurídico especial¹.

Que, el Tribunal Constitucional, en su labor de interpretación e integración de las disposiciones constitucionales, ya en la STC N.° 006-1996-AI/TC, sostuvo que "los bienes del Estado se dividen en bienes de dominio privado y bienes de dominio público; sobre los primeros el Estado ejerce su propiedad como cualquier persona de derecho privado; sobre los segundos ejerce administración de carácter tuitivo y público". Por otro lado, ha destacado, que del enunciado constitucional materia de comentario, se deduce que los bienes de dominio público "no gozan de aquellas inmunidades los bienes que conforman el patrimonio privado del Estado". Este criterio se ha afirmado en la STC acumulados N° 015-2001-AI/TC, 016-2001-AI/TC y 004- 2002-AI/TC, precisando que "Los bienes poseídos por los entes públicos, a título público, son los comprendidos bajo el nomen de dominio público. Lo que hace que un bien del Estado tenga dicha condición es su afectación al servicio y uso públicos". También se ha definido al dominio público como la "forma de propiedad especial, afectada al uso de todos, a un servicio a la comunidad o al interés nacional, es decir, que está destinada a la satisfacción de intereses y finalidades públicas y, por ello, como expresa el artículo 73° de la Constitución, tiene las características de bienes inalienables e imprescriptibles, además de inembargables" (fundamento 29).

¹ Lea también: Casación 3851-2014, Lambayeque: Establecen criterios para resolver conflicto de mejor derecho de propiedad



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el artículo 23° de la Ley N° 29151, Ley del Sistema de Bienes Estatales (2007), terminó por señalar que todos los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares ni de comunidades campesinas y nativas, son de dominio privado del Estado, generando que hoy por hoy, no exista área alguna del territorio nacional que pueda denominarse de libre disposición, pues por presunción jurídica se reputa que todo predio rústico o urbano que no sea de titularidad privada o comunal, pertenece a un omnipresente Estado peruano.

Que, sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha indicado "(...) El derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto – por parte de la administración pública o privada – de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (...) En ese sentido, y como también ha sido precisado por este Tribunal, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones (...)” (Fundamentos 13 y 15, STC EXP N° 03891-2011-PATC).

Que se advierte que el acto administrativo impugnado ha sido emitido conforme a derecho, por lo que corresponde declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el administrado Edgar Roberto Laupa Guisado, contra la Resolución de Gerencia N°770-2019-GDU-MPI de la Gerencia de Desarrollo Urbano de fecha 06 de noviembre del 2019, por las fundamentos antes expuestos.

Que, mediante Informe Legal N°067-2020-MACR-GAJ-MPI, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina:

- 1) Se RECOMIENDA declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado Edgar Roberto Laupa Guisado en consecuencia, VÁLIDO el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N°770-2019-GDU-MPI de la Gerencia de Desarrollo Urbano de fecha 18 de octubre del 2018, debiendo darse cumplimiento lo ordenado en ella, pues su contenido es válido en todos sus extremos. 2) Se RECOMIENDA dar por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50 de la Ley N°27972-Ley Orgánica de la Municipalidades.

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones en la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado Edgar Roberto Laupa Guisado en consecuencia, VÁLIDO el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N°770-2019-GDU-MPI de la Gerencia de Desarrollo Urbano de fecha 18 de octubre del 2018, debiendo darse cumplimiento lo ordenado en ella, pues su contenido es válido en todos sus extremos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50 de la Ley N°27972-Ley Orgánica de la Municipalidades.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE el contenido de la presente resolución a las partes interesadas de acuerdo a Ley.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Sr. Ennio Luis Meño Venegas
ALCALDESA